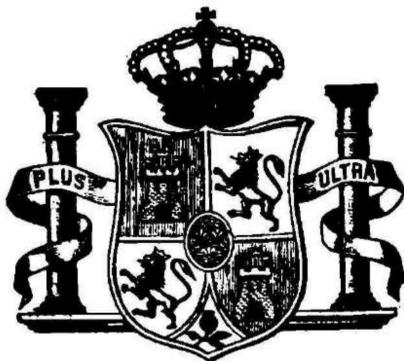


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de día 16 de Marzo).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 285.

Excmo. Sr.: La experiencia adquirida durante el tiempo que se halla en vigor el Reglamento de aplicación general para la inspección sanitaria de establecimientos, edificios y vehículos de servicio público, de 22 de Mayo de 1929, ha puesto de manifiesto buen número de dificultades surgidas al llevar a la práctica las medidas que comprenden dicha reglamentación, especialmente en lo que se refiere a la aplicación a ciertos establecimientos y servicios de las operaciones que en el mismo se comprenden.

Por estas razones, y sin que ello signifique abandonar las previsoras disposiciones que en orden a la defensa sanitaria del país establecen las normas de referencia, sino más bien como una tregua para la compulsiva y revisión minuciosa de las prácticas que en definitiva deben quedar subsistentes con miras al desarrollo higiénico de la Nación y para el buen merecido concepto de la Sanidad pública, a propuesta de la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los servicios de inspección sanitaria y las prácticas de desinfección, desinsectación y desratización que comprende el Reglamento de 22 de Mayo de 1929 queden limitados a los establecimientos, edificios y vehículos de servicio público que se indican a continuación:

a) Los locales y habitaciones desalquiladas, antes de ser ocupadas de nuevo.

b) Calzado y ropas usadas destinados a la venta, así como los locales donde se expendan.

c) Muebles usados destinados a la venta y sitios donde se almacenen y exhiban.

d) Traperías y almacenes de trapos.

e) Vehículos públicos tapizados y medios de transporte que puedan facilitar la propagación de las enfermedades transmisibles.

f) Fondas, hoteles, casas de viajeros, paradores, posadas y casas de dormir.

2.º Las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización se verificarán en los plazos siguientes:

En los locales y habitaciones que comprende el apartado a) del número 1.º, al ser desalquilados y antes del nuevo arrendamiento.

En los establecimientos que comprenden los apartados b), c) y d) del mismo número, cuantas veces sea necesario, para que ni uno solo de los objetos, calzado, ropas, muebles, trapos y materias continuas en general dejen de ser sometidos a las operaciones correspondientes.

En los establecimientos y vehículos que comprenden los apartados e) y f) del número indicado, dichas operaciones se realizarán con la frecuencia que sea necesaria, a juicio del Inspector municipal de Sanidad. Sin embargo, cuando hayan de repetirse antes de transcurridos los seis meses, se necesitará la autorización expresa del Inspector provincial de Sanidad.

3.º Quedan subsistentes las demás disposiciones del Reglamento de 22 de Mayo de 1929 y las que comprende la Real orden de 11 de Octubre del mismo año para ejecución de los servicios que en el mismo se detallan aplicados a los establecimientos, edificios y vehículos de servicio público que se citan en la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1930.—Mazo

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 660

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Dirección general de Primera enseñanza

Establecida la enseñanza de la Sericicultura en 300 Escuelas nacionales, conforme a lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Abril de 1927, 29 de Febrero de 1928 y 26 de Marzo de 1929, y siendo conveniente llevarla al mayor número posible de pueblos, teniendo siempre en cuenta que, por tratarse de una nueva enseñanza en el programa de las Escuelas, conviene elegir las localidades y los Maestros que se hallen en las mejores circunstancias para divulgar esa clase de conocimientos que en toda Escuela, especialmente en las de los pueblos rurales, pueden ser un medio de indudable valor educativo, aparte del impulso que con esta especial instrucción ha de recibir una industria que cuenta en nuestra Patria con un pasado esplendor,

Esta Dirección general ha dispuesto que los Inspectores-Jefes de Primera enseñanza, de acuerdo con las Inspectoras e Inspectores de Zona, remitan a este Ministerio en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación de esta Orden en la Gaceta, una propuesta de ocho Maestras o Maestros, como máximo, que se hallen en condiciones de establecer, a partir de la próxima primavera, en sus respectivas Escuelas la enseñanza práctica de la Sericicultura y cuenten con los siguientes medios:

a) Hoja de morera; manifestando la cantidad de que pueden disponer, teniendo en cuenta, por ejemplo, que cuatro o cinco moreras buenas, en plena producción, pueden producir hoja para la crianza de cinco gramos de simiente.

b) Local (obrador) de 16 a 20 metros cúbicos por lo menos.

De las referidas propuestas se elegirán 100 Maestras o Maestros, a quienes se les facilitará la simiente y los útiles necesarios para dicha enseñanza, así como la instrucción especial mediante un cursillo, no debiendo ser propuesto el que ya tenga establecida oficialmente esta enseñanza en su Escuela.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Señores Inspectores-Jefes de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 19 de Marzo).

GOBIERNO CIVIL

Núm. 645

CIRCULAR NÚM. 56

Habiendo acudido a mi autoridad el Alcalde de Magáz, manifestando que ha sido recogida por el vecino Gregorio Melgosa, una mula abandonada, de las señas siguientes: pelo rata, edad cerrada, como seis cuartos de alzada, herrada de las cuatro extremidades, con cabezada de correa, un ramal con una estaca de hierro atada a un extremo y una cincha de cáñamo, la cual se halla depositada por esta Alcaldía a disposición de su dueño.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración de reses mostrencas.

Palencia 14 de Marzo de 1930.

El Gobernador,

Joaquín Sarmiento Rivera

Núm. 661

CIRCULAR NÚM. 57

Finalizado el plazo de dos meses concedido por la Real orden número 22, publicada en el BOLETÍN OFICIAL número 6, del día 13 de Enero último, para que los Sres. Alcaldes, una vez repasaada la rotulación de calles, plazas, etc., y la numeración de los edificios y albergues, envíen directamente al Jefe provincial de

Estadística las relaciones ajustadas en lo posible a los modelos insertos con dicha soberana disposición; llamo la atención de los Sres. Alcaldes que no han cumplido aquel servicio para que en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Circular, envíen las relaciones de que se trata, a la Sección provincial de Estadística, previniéndoles que de no verificarlo, se les impondrá la multa de veinticinco pesetas y otra igual a los Sres. Secretarios respectivos con la que desde luego quedan conminados.

Palencia 14 de Marzo de 1930.

El Gobernador,
Joaquín Sarmiento Rivera

Núm. 649

Confederación Sindical Hidrográfica del Duero

Habiéndose participado a este Gobierno civil, por la Dirección técnica de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, que han sido recibidas definitivamente las obras para construcción de firme en parte de los caminos de acceso al Canal de Castilla, en Alar del Rey, Carrejalza, Frómista, Rioseco y Valladolid, cuya liquidación aprobó la Delegación de Fomento, ejecutadas por don Julio Ruíz Rodríguez, contratista de las mismas, se hace público por medio del presente anuncio, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* de 22 del mismo, que se va a proceder a devolver la fianza que dicho contratista tiene depositada, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, a fin de que en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de este BOLETIN OFICIAL, remitan los Alcaldes de Alar del Rey, Carrejalza y Frómista, a dicha Dirección técnica, una certificación en la que se haga constar no haberse presentado reclamación alguna contra el referido contratista, respecto a los extremos comprendidos en el artículo 65 del citado pliego de condiciones, o mandando en caso contrario, las que hubieren presentado, pasado cuyo plazo se entenderá, en el primer caso, que no se ha presentado ninguna.

Palencia 14 de Marzo de 1930.—
El Gobernador civil, *Joaquín Sarmiento Rivera*.

Junta provincial del Censo Electoral de Palencia

En la *Gaceta* del día 11 de Marzo de 1930 aparece el siguiente

REAL DECRETO Núm. 794

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas Central, provincial y municipal del Censo se constituirán con las personas que prescribe la Ley de 8 de Agosto de 1907. Las referencias que en dicha Ley se contienen respecto del Instituto Geográfico y Estadístico, Instituto de Reformas Sociales, Junta provincial y local de Reformas Sociales

y funcionarios de uno u otro de estos Centros, se entenderán hechas en lo futuro, respectivamente, al Servicio general de Estadística, al Consejo de Trabajo, a las Delegaciones provinciales y locales de éste y a los Jefes superiores o Vocales, según los casos, de los citados organismos. La presidencia de las Juntas municipales la ostentará en lo sucesivo el Juez municipal y si en el Municipio hubiere varios, el de más edad.

Artículo 2.º La revisión del Censo electoral individual se realizará anualmente a cargo del Servicio general de Estadística, comenzando por el año en curso, bajo la inspección de la Junta Central y en relación con las provinciales y municipales y con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 3.º También se rectificará anualmente el Censo electoral corporativo con sujeción a las normas establecidas en el Estatuto municipal, en los Reglamentos de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos y de procedimiento en materia municipal, en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 31 de Octubre de 1924 y en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Julio de 1926.

Artículo 4.º La revisión del Censo individual se llevará a cabo en adelante conforme a lo dispuesto en los artículos 2.º y siguientes del Real decreto-ley de 23 de Marzo de 1927, salvo las variantes que en el articulado de dicho Decreto se establecen a seguido:

a) La fecha para iniciar y terminar la revisión del Censo electoral y en general los plazos de todos los trámites serán los establecidos en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1928. La Junta Central del Censo queda facultada para precisar días fijos, dentro de dichos plazos, a las reuniones que las Juntas provinciales y municipales hayan de celebrar.

b) El número 1.º del artículo 2.º de dicho Decreto quedará redactado así:

«Los Presidentes de las Audiencias provinciales: de los nombres, apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación absoluta o especial para derechos políticos y de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a penas graves; de las que habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme no acreditaren haberlas cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados, conforme a la Ley que no acrediten documentalente haber cumplido todas sus obligaciones; de las personas respecto de las cuales hayan cesado las anteriores causas de incapacidad, con expresa indicación de sus años de edad, y otra de las sentencias en virtud de las cuales un marido resultare privado de su autoridad marital por aplicación que los Tribunales hubieren hecho de la medida de seguridad prevista en el número 5 del artículo 90 del Código Penal. Las Jefaturas provinciales de Estadística, en vista de estas últimas relaciones, procurarán averiguar el nombre, apellidos, edad y domicilio de la mujer liberada de la autoridad marital al efecto de su inclusión en el Censo electoral. Las Audiencias provinciales pondrán en conocien-

to de las Jefaturas provinciales de Estadística la extinción de estas medidas de seguridad.

c) El número 2.º del artículo 2.º se redactará conforme sigue:

«Los Delegados de Hacienda: una de los declarados deudores a fondos públicos, como responsables directos o subsidiarios, y otra de las personas respecto a las cuales hubiera cesado esta causa de incapacidad con expresa indicación de sus años de edad».

d) El número 3.º del artículo 2.º será substituído por el siguiente párrafo:

«Los Jueces de primera instancia: una de las sentencias firmes de divorcio, en que se haya declarado la culpabilidad del esposo; otra de las declaraciones de ausencia de maridos, hechas con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código civil, indicando en ambos casos el último domicilio y el nombre, apellidos y edad del cónyuge que de los autos resultaren. Relacionarán también, si los hubiere, los casos de recuperación de la autoridad marital por reconciliación de los divorciados y las presentaciones de ausentes».

e) El número 4.º del artículo 2.º se redactará conforme sigue:

«Los Jueces municipales: una de las mujeres a que se haya conferido la tutela del marido, loco o sordomudo; otra con referencia al Registro civil de las solteras o viudas mayores de veintitrés años que hayan contraído matrimonio y de las casadas que hayan enviudado, con indicación para estas últimas de sus años de edad. Remitirán también relación de las personas que, figurando en las listas electorales de la última revisión hubieran fallecido en el interin».

f) El número 5.º del artículo 1.º se redactará de la siguiente manera:

«Los Alcaldes: una de las personas mayores de veintitrés años que hubieran adquirido vecindad en el Municipio conforme al artículo 36 del Estatuto municipal, indicando expresamente el número de sus años de edad; otra de los que hayan perdido; otra de los que hayan sido acogidos en establecimientos benéficos o estén a su instancia administrativamente autorizados para implorar la caridad pública, y una relación de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio».

g) El último párrafo del artículo 2.º se substituirá por este otro:

«Las citadas relaciones comprenderán el período que corre entre la expedición de las que se libraron para la anterior revisión del Censo y la fecha en que se confeccionen las nuevas».

h) El párrafo primero del artículo 3.º se substituirá por este otro:

«Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el 23 de Junio del año correspondiente, a las Juntas municipales del Censo electoral, listas por cada Sección: una, de las personas que hayan de ser incluidas en el Censo (con indicación marginal de «Elecciones locales» los varones de veintitrés y veinticuatro años), y otra de las que deban ser excluidas del mismo. En la revisión del año 1931 y sucesivas se suprimirá la indicación marginal de «Elecciones locales» a los varones que en la lista del año anterior figuraran con veinticuatro años, haciéndose otra lista con los comprendidos en este caso.»

Artículo 5.º De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 8 de Agus-

to de 1907, referente al sufragio en las elecciones de Diputados a Cortes, y lo contenido en los Estatutos Municipal y Provincial sobre elecciones de Corporaciones locales, las personas inscritas en las listas electorales:

a) Podrán ejercer la función del voto en las elecciones para Diputados provinciales y Concejales la totalidad de los que figuren en dichas listas, sean varones o mujeres.

b) El ejercicio del voto en las elecciones para Diputados a Cortes solamente corresponderá a los varones que no tengan la indicación marginal de «Elecciones locales».

Artículo 6.º La Presidencia del Consejo de Ministros resolverá de Real orden cualquier duda que pudiera suscitarse en la aplicación del presente Decreto, sin perjuicio de que la Junta Central del Censo, dentro de la esfera de su competencia, resuelva las consultas que sobre la ejecución del mismo puedan dirigirse a las provinciales, o por conducto de ellas las municipales, según está dispuesto.

Artículo 7.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto, de cuyo contenido dará cuenta el Gobierno a las Cortes.

DISPOSICION TRANSITORIA A

La Junta Central del Censo velará para que las provinciales queden debidamente constituidas el próximo día 20 del corriente, y éstas a su vez harán lo propio cerca de las municipales a fin de que la constitución de las mismas se realice el día 27 del mismo. Las Juntas provinciales darán cuenta de su constitución a la Central y las municipales a las provinciales. Las reclamaciones que se formulen sobre la designación de miembros de las Juntas se resolverán conforme se dispone en la ley Electoral.

DISPOSICION TRANSITORIA B

Los Jefes provinciales de Estadística cuidarán de que todos los varones inscritos al final de la revisión practicada en 1928 figuren en las listas definitivas que se publiquen en el año en curso, libres de la limitación indicada con las palabras «Elecciones locales».

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente número para conocimiento de todas las Juntas municipales del Censo, a quienes se dará las debidas instrucciones para la designación de los Vocales que han de integrarlas.— El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.

Servicio de Catastro de la Riqueza Urbana

JEPATURA DE PALENCIA

Edicto

Habiendo sido acordada por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial la comprobación de los Registros de edificios y solares de los términos municipales de Villalobón, Autilla del Pino y Santa Cecilia del Alcor, de esta provincia, por corresponderles en el orden reglamentario, se pone en conocimiento de los contribuyentes que la Comisión encargada de la ejecución de dichos trabajos está consti-

tuida por los señores siguientes: Arquitecto Jefe, D. Fermín Azcue y Zavala-Anchieta y Aparejador, D. Antonio Perpén Herrera.

Al propio tiempo se advierte a los contribuyentes la obligación en que se encuentran de facilitar el desempeño de aquellos servicios, franquendo la entrada en sus fincas a los funcionarios antes citados, con el fin de que puedan adquirir cuantos datos sean necesarios para la tasación de los inmuebles.

Palencia 14 de Marzo de 1930.—
El Arquitecto Jefe, Fermín Azcue.

Diputación Provincial de Palencia

SUBASTA para la construcción por contrata del camino vecinal de Villalba de Guardo a la carretera de Saldaña a Riaño.

La Comisión provincial, en sesión de 12 del actual acordó aprobar los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta para la construcción del camino vecinal de Villalba de Guardo a la carretera de Saldaña a Riaño, y anunciar la subasta de dichas obras para el día 15 de Abril próximo y hora de las once de la mañana, en el Palacio provincial, bajo la presidencia del que lo es de la Corporación o Diputado en quien delegue, el designado por la Asamblea y Secretario de la Corporación, siendo el presupuesto de contrata de las que se subastan por cuenta de la Diputación, de cinco mil ciento ochenta y seis pesetas setenta y cuatro céntimos (5.186'74 pesetas).

Se dará principio a la ejecución de las obras, dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha de la adjudicación definitiva y deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras. Si transcurrido el plazo no se hubieren terminado las obras, será rescindida la contrata con pérdida de la fianza, sin que se admita al contratista reclamación alguna, ni se le reconozca otro derecho que el abono de la cantidad de obra ejecutada, con arreglo a las condiciones facultativas y al recibo de los materiales acopiados, que, siendo necesarios para la obra estén al pie de ella, así como los medios auxiliares que puedan ser de utilidad para la continuación de la misma, que se abonarán al precio en que contradictoria y oportunamente hubieran sido tasados, con el descuento del 10 por 100 por cada año de empleo y siempre que su estado de conservación sea perfecto.

Las proposiciones habrán de dirigirse al Sr. Presidente de la Diputación, extendidas en papel de la clase 6.^a (3'60 pesetas) y ajustadas al modelo que al final se inserta, debiendo presentarse en pliego cerrado y lacrado ante la Mesa, en el mismo acto del remate desechándose, desde luego, la que no venga con dicho requisito cumplido, acompañando otro pliego sin cerrar, donde se hará constar contiene la cédula personal del licitador y resguardo del depósito provisional.

La fianza provisional que los licitadores habrán de constituir en la Caja de la Diputación o en la general de Depósitos y sus sucursales para tomar parte en la subasta, será igual al 3 por 100 del tipo de contrata que más arriba se expresa, y la

definitiva que el contratista deberá constituir a disposición del Presidente de la Excm. Diputación, para responder del cumplimiento del contrato, será la que resulte de la subasta, de conformidad a lo que dispone el Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926.

Si resultaren dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se verificará la licitación en el acto durante el término de quince minutos por pujas a la llana entre los que las suscriban, y si continuase subsistente la misma igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Los pagos se harán mensualmente mediante la certificación que expedirá el señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales.

Es obligación del contratista cumplir exactamente las condiciones facultativas y económicas, y demás consignadas en el proyecto, así como los preceptos a que se refiere la Ley de 14 de Febrero de 1907, relativa a la protección debida a la Industria Nacional, y muy especialmente llevar un contrato con sus obreros, conforme a lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Código del Trabajo aprobado por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, inscribiéndoles en el Régimen de Asociación del Retiro obrero obligatorio, en la forma que previene el artículo 43 del Reglamento de 21 de Enero de 1921, y presentar en la Abogacía del Estado la copia de la escritura de adjudicación definitiva de la subasta y la carta de pago del depósito definitivo para cumplimiento del contrato, a los efectos de liquidación del Impuesto de Derechos Reales, justificando también satisfacer la contribución industrial, y cumplir con lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Marzo de 1929 y Real orden aclaratoria de 26 del mismo mes y año, sobre los jornales mínimos y demás obligaciones que tales disposiciones imponen a los contratistas.

Serán de cuenta del contratista los gastos que origine la inspección de las obras con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1926 y Real orden de 26 de Marzo de 1927.

El proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones, económicas y facultativas, se hallan de manifiesto en la Sección de Vías y Obras provinciales, donde podrán ser examinados por cuantos lo deseen en los días y horas laborables.

Palencia 15 de Marzo de 1930.—
El Presidente interino, Eladio Santander.—El Secretario, Mariano del Mazo.

Modelo de la proposición

F. de T. y T., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 17 de Marzo último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en subasta pública de las obras de construcción del camino vecinal de Villalba de Guardo a la carretera de Saldaña a Riaño, me comprometo a realizarlas con estricta sujeción a los requisitos y condiciones fijadas en el proyecto y pliegos respectivos, por la cantidad de... pesetas... céntimos, (en letra y guarismo).

Nota.—El licitador que suscribe se obliga igualmente a abonar a los obreros de cada oficio y categoría que hayan de ser empleados, como remuneración mínima por jor-

nada legal de trabajo, y por horas extraordinarias, las que señaló al efecto la Junta creada por Real orden de 6 de Abril último, para cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Marzo anterior, que se aprobaron por dicha Junta, en sesión de 15 de Julio de 1929 y por esta Comisión en 15 de Agosto siguiente, publicados en el BOLETIN OFICIAL del día 14 de dicho mes.

(Fecha y firma del licitador).

Núm. 664

Consejo Supremo del Ejército y Marina

Documentación

Circular: Para activar en cuanto sea posible la busca en los archivos militares de los expedientes para la revisión de pensiones, ordenada por el artículo 64 del Decreto-ley de 3 de Enero de 1929, el señor Presidente de este Alto Cuerpo, se ha servido disponer que por los Gobiernos militares se cursen directamente a esta Secretaría, sin oficio de remisión y sólo con el sello de entrada en sus respectivas dependencias, para la debida constancia, papeletas de tamaño de cuartilla, formuladas por los pensionistas a quienes no se les haya puesto aún en posesión de la mejora correspondiente por la citada revisión y tengan su residencia en las provincias de su cargo, comprensivas de los datos siguientes: nombres y apellidos de las interesadas y causantes, así como el empleo que disfrutaban éstos al fallecimiento, fecha y *Diario Oficial* de la concesión, expresando también la dependencia por donde cobran actualmente.

Quedan exceptuadas las pensiones especiales las llamadas del Tesoro, en cuantía superior a mil pesetas, que ya disfrutaban de la cuarta parte del sueldo de los causantes y las concedidas de todas clases, con posterioridad a primero de Enero de 1924, salvo que sean transmisiones.

Para que esta Circular alcance la difusión que requiere su texto, se ruega a los señores Gobernadores militares, interesen de los civiles su publicación en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1930.—El General Secretario, Pedro Verdugo Castro.—Es copia.—El Coronel Gobernador militar, Joaquín Calvo.

Núm. 647

Confederación Sindical Hidrográfica del Duero

Cuarta División. — Pantano Príncipe Alfonso

CONSTRUCCIÓN

Pliego de condiciones con arreglo a las cuales se verificará la subasta, por pliego cerrado, para enajenar 10.000 kilogramos de hierro usado, los cuales se encuentran depositados en el almacén del citado Pantano, en Camporredondo (Palencia), a disposición de quien quiera verlos, los días laborables.

Primera. La subasta o apertura de pliegos, tendrá lugar a las doce del día 9 de Abril de 1930, en las oficinas de la Confederación (Plaza de Santa Ana, 3, pral.), y ante el De-

legado de Fomento o Ingeniero en quien delegue y el Sobrestante don Luis Antón Rojo, adjudicándose al que haga mayor oferta.

Segunda. Para tomar parte en el concurso será preciso depositar previamente, como fianza provisional, la cantidad de ciento cincuenta pesetas, bien directamente en la Pagaduría de la Confederación o bien en cualquiera de las sucursales del Banco de España, para ser abonadas en la cuenta corriente abierta a nombre del señor Administrador del Canal de Castilla, en Valladolid.

Tercera. Se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados y lacrados, extendidas en papel de la clase 6.^a, sellado (timbre de 3'60 pesetas), o en papel corriente con póliza de igual clase.

Cuarta. La presentación de proposiciones podrá hacerse en el local antes citado, en horas hábiles de trabajo, hasta las trece horas del día 5 de Abril de 1930, o utilizando el servicio de Correos, debiendo, en este último caso, entregarse en una de las Estafetas, hasta ese mismo día, como valores declarados, el importe de la fianza provisional antes indicada, escribiéndose el sobre de esta forma: «Concurso para la subasta de hierro.—Ilmo Sr. Delegado de Fomento de la Confederación del Duero.—Valladolid». En el reverso del sobre se escribirá con claridad el nombre del concursante y su dirección.

Quinta. Serán excluidos los pliegos impuestos en las oficinas de Correos con fecha posterior a la señalada como final del plazo de presentación y aquéllos que aún habiéndose impuesto dentro del plazo fijado, no se reciban en los tres días siguientes a aquella fecha. Se rechazarán asimismo, los que no se presenten acompañados por los resguardos que acrediten haber hecho el depósito en una de las formas que se indican, por el importe de la fianza provisional.

Sexta. No se admitirán proposiciones por cantidad menor de mil quinientas pesetas.

Séptima. Podrá recoger la fianza depositada, el que no resultase adjudicatario, desde el día siguiente al en que se verifique la subasta.

Octava. La fianza depositada por el adjudicatario, se tendrá en cuenta para completar el importe a que ascienda el remate de la subasta, el cual será entregado, contra recibo, en la Pagaduría de la Confederación, en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la fecha de la subasta, entendiéndose rescindida ésta, con pérdida de fianza, en caso de que transcurra dicho plazo sin hacer efectivo el pago.

Novena. Una vez cumplido el requisito anterior, podrá el rematante retirar todos los accesorios subastados, operación que deberá realizar en un plazo máximo de quince días, a partir de la fecha de la subasta, pasados los cuales perderá el derecho a retirarlos.

Valladolid 12 de Marzo de 1930.—
El Sobrestante, Luis Antón Rojo.—
Conforme: el Ingeniero Jefe de la cuarta División, Eduardo Fungaiño.

Pliego de condiciones con arreglo a las cuales se verificará la subasta, por pliego cerrado, para enajenar cinco mil sacos usados, de los de

dicados a envase de cemento, los cuales se encuentran depositados en el almacén del citado Pantano, en Camporredondo (Palencia), a disposición de quien quiera verlos, todos los días laborables.

Primera. La subasta o apertura de pliegos tendrá lugar a las doce del día 9 de Abril de 1930, en las oficinas de la Confederación (Plaza de Santa Ana, 3, pral.), y ante el Delegado de Fomento o Ingeniero en quien delegue y el Sobrestante don Luis Antón Rojo, adjudicándose al que haga mayor oferta.

Segunda. Para tomar parte en el concurso, será preciso depositar previamente, como fianza provisional, la cantidad de ciento veinticinco pesetas, bien directamente en la Pagaduría de la Confederación o bien en cualquiera de las sucursales del Banco de España, para ser abonadas en la cuenta corriente abierta a nombre del señor Administrador del Canal de Castilla, en Valladolid.

Tercera. Se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados y lacrados, extendidos en papel de la clase 6.ª, sellado (timbre de 3'60 pesetas), o en papel corriente con póliza de igual clase.

Cuarta. La presentación de proposiciones podrá hacerse en el local antes citado, en horas hábiles de trabajo, hasta las trece horas del día 5 de Abril de 1930, o utilizando el servicio de Correos, debiendo, en este último caso, entregarse en una de las Estafetas, hasta ese mismo día, como valores declarados, el importe de la fianza provisional antes indicada, escribiéndose el sobre de esta forma: «Concurso para la subasta de sacos usados.—Ilmo. Sr. Delegado de Fomento de la Confederación del Duero.—Valladolid». En el reverso del sobre se escribirá con claridad el nombre del concursante y su dirección.

Quinta. Serán excluidos los pliegos impuestos en las oficinas de Correos con fecha posterior a la señalada como final del plazo de presentación y aquéllos que aún habiéndose impuesto dentro del plazo fijado, no se recibieran en los tres días siguientes a aquella fecha. Se rechazarán asimismo, los que no se presenten acompañados por los resguardos que acrediten haber hecho el depósito en una de las formas que se indican, por el importe de la fianza provisional.

Sexta. No se admitirán proposiciones por cantidad menor de mil doscientas cincuenta pesetas.

Séptima. Podrá recoger la fianza depositada, el que no resulte adjudicatario, desde el día siguiente al en que se verifique la subasta.

Octava. La fianza depositada por el adjudicatario, se tendrá en cuenta para completar el importe a que ascienda el remate de la subasta, el cual será entregado, contra recibo, en la pagaduría de la Confederación, en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la fecha de la subasta, entendiéndose rescindida ésta, con pérdida de fianza, en caso de que transcurra dicho plazo sin hacer efectivo el pago.

Novena. Una vez cumplido el requisito anterior, podrá el rematante retirar todos los accesorios subastados, operación que deberá realizar en un plazo máximo de quince días, a partir de la fecha de la subasta,

pasados los cuales perderá el derecho a retirarlos.

Valladolid 12 de Marzo de 1930.
—El Sobrestante, Luis Antón Rojo.
—Conforme: el Ingeniero Jefe de la cuarta División, Eduardo Fungaiño.

Núm. 659

Registro de la Propiedad de Baltanás

EDICTO

Don Enrique Bergón Oltra, Registrador de la Propiedad de Baltanás.

Hago saber: Que por fallecimiento de doña Laura Prieto Romero, han sido inscritas en este Registro a favor de su única hija y heredera, doña Amalia Santos Prieto, las siguientes fincas:

En término de Herrera de Valdecañas

1 Una era al pago del Rollo, de media cuarta, o sean 4 áreas y 50 centiáreas

2 Un majuelo a Rojas, de igual cabida que la anterior.

3 Una tierra a Estepares, de 3 obradas, o 1 hectárea, 61 áreas y 46 centiáreas.

4 La cuarta parte indivisa de un cuarterón en un lagar, en la calle Alta, no consta el número ni la medida.

5 Una tierra al Pajoso, de 62 áreas, 85 centiáreas.

6 Otra al camino de Torquemada, de 35 áreas 89 centiáreas.

7 Una era al Rollo, de 13 áreas 46 centiáreas.

8 Otra tierra a la Cantarada, de 1 hectárea, 7 áreas y 68 centiáreas.

9 72 áreas 80 centiáreas en una tierra al pago de Carrovaldecañas o Fuehteperales, que toda hace 3 hectáreas, 99 áreas y 76 centiáreas.

10 Un lagar en la calle de la Plaza, sin número.

11 Una tierra al Redondal, de 35 áreas 88 centiáreas.

12 Otra al Garzo, de 17 áreas 94 centiáreas.

13 Otra a Carrolmillo o la Fuente, de igual cabida que la anterior.

Las anteriores fincas y participaciones, las adquirió la finada doña Laura, por herencia de su padre don Dionisio Prieto Delgado, en virtud de documento privado.

14 Una tierra al Zurdo, de 80 áreas 73 centiáreas

15 Otra al Prado del Val, de 62 áreas 78 centiáreas.

Las dos fincas anteriores, las adquirió don Cipriano Santos Yagüez, por compra a Hermógenes Calleja Prieto, en documento privado.

En término de Villahán de Palenzuela

16 Una tierra al Valle de Castriellejo, llamado el Fino, de 17 áreas 94 centiáreas

17 Otra a la Huerta, de 36 áreas 88 centiáreas.

18 Otra al Valle de Castrillejo y sitio de la Huerta, de 17 áreas 94 centiáreas.

19 Otra al Fino, de 26 áreas 91 centiáreas.

20 Otra al Fino, de 13 áreas 45 y $\frac{1}{2}$ centiáreas.

21 Y otra al Fino, de 17 áreas 94 centiáreas.

Las seis fincas anteriores las adquirió el don Cipriano Santos, por compra en documentos privados; la 16 a Severiano García; la 17 al mismo y a Fidel Rebollo; la 18 a Francisco Delgado; la 19 a Honorata Gil y las 20 y 21 a Antonio García.

Por lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento Hipotecario, y para que llegue a conocimiento de los interesados, publico el presente en Baltanás a trece de Marzo de mil novecientos treinta.—Enrique Bergón.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 657

Santoyo

Queda ampliado, y por lo tanto rectificado el anuncio de esta Alcaldía de fecha 24 del pasado mes de Febrero, inserto en el BOLETIN OFICIAL número 24 del mismo, en la siguiente forma:

Condición 7.ª La mencionada panera se apoya por la parte del Sur sobre la muralla que pertenece y es de la exclusiva propiedad de este Municipio desde tiempo inmemorial, y por consiguiente, toda la piedra de sillería existente en citada muralla y parte del Sur, no entra en la subasta del inmueble que se enajena, cuya rectificación del primer anuncio queda así aclarada, para conocimiento de las personas que puedan interesarles la adquisición de la panera de referencia.

Santoyo 12 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Francisco Castrillo.

Támara

Vacante la plaza de Médico titular e Inspector de Sanidad de Támara, y Palacios del Alcor, por haber sido nombrado para prestar servicios en otro Municipio, el que la desempeñaba, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad, por el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia

Dicha vacante está dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, más el 10 por 100 de la Inspección de Sanidad, pagadas por trimestres vencidos.

Las solicitudes de quienes pretenden tomar parte en este concurso, se presentarán en la Alcaldía de cualquiera de ambos pueblos, debidamente reintegradas y acompañadas de documentos que acrediten los méritos alegados por el concursante.

En la resolución de este concurso se señalan como méritos preferentes los contenidos en el apartado c) del artículo 1.º del apéndice al Reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925, y se cumplirá también el párrafo b) de dicho artículo.

El agraciado fijará su residencia en Támara y prestará asistencia facultativa a las familias pobres de ambos pueblos, incluidas en el padrón con derecho a dicha asistencia gratuita.

Támara 11 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Ricardo Romero.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Velilla de Guardo—1929. 656
Revenge de Campos—1929. 673

Formado por las respectivas Juntas de los términos municipales que a continuación se relacionan el Repartimiento para la extinción de plagas del campo, que ha de regir durante el ejercicio de 1930, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes en contra de dicho documento, pasado el cual no será atendida ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan

Cevico Navero. 650
Villada. 653
Arenillas de San Pelayo. 652
Renedo de Valdavia. 651

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que al final se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido por el Ayuntamiento respectivo el oportuno expediente de prófugos, con sujeción a las disposiciones del vigente Reglamento y con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante la Alcaldía a fin de ser presentados ante la Junta de Revisión y Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a sus respectivos Municipios de mencionados prófugos.

Mozos que se citan

Núm. 658

Villamuriel de Cerrato

Doroteo Antolín García.
Timoteo García Quintano.
Pedro Pinacho Carrión.
Juan Rivas Sangrador.
Eduardo Vidal Jiménez.

Núm. 676

Barrio de San Pedro

Antonio Lera Fernández.

Núm. 677

Perazancas

Agustín Jiménez Martín.
Eulogio Sendino Suances.

Núm. 678

Buenavista de Valdavia

Demetrio Fernández Rodríguez.

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

Ayuntamientos que se citan

Capillas. 654